

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

LUIS A. PÉREZ CRUZ  
Recurrido

v.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS  
Peticionario

KLCE201600234

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Civil Núm.:  
L DP2014-0035

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Hostigamiento  
Sexual y Discrimen

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece la Unión Independiente Auténtica de los Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la UIA o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción de desestimación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Según surge del expediente, el Sr. Luis A. Pérez Cruz, en adelante señor Pérez o el recurrido, es empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, en adelante AAA y miembro de la UIA.

El 30 de septiembre de 2014, el señor Pérez presentó una *Demanda* en el TPI sobre hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada 29 LPRA sec. 155 y ss.; y discrimen al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA sec. 146 y ss., contra, entre otras partes, la UIA.<sup>1</sup>

Alegó, en lo pertinente, que la UIA incurrió en actos culposos y negligentes que causaron, o contribuyeron a causar daños al señor Pérez al no tomar acción alguna ante sus querellas de hostigamiento sexual y laboral, y no brindarle debida representación.<sup>2</sup>

El 12 de noviembre de 2014, la UIA contestó la *Demanda* en la cual negó las alegaciones. Planteó varias defensas afirmativas, a saber: 1) la acción presentada en su contra estaba prescrita; 2) el señor Pérez nunca presentó una Querrela formal ante el Comité de Disciplina de su capítulo, conforme al procedimiento disciplinario de la Unión; y 3) la UIA, en representación del señor Pérez, presentó todas las reclamaciones posibles ante el patrono de acuerdo a los preceptos del Convenio Colectivo.<sup>3</sup>

El 8 de octubre de 2015, la UIA presentó una *Moción de Desestimación*. Adujo que el TPI no tenía jurisdicción para atender la reclamación incoada por el señor Pérez, porque se presentó fuera del término

---

<sup>1</sup> Recurso de *Certiorari*, *Demanda*, Apéndice X, págs. 33-45.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 34-35 y 43.

<sup>3</sup> Recurso de *Certiorari*, *Contestación A Demanda*, Apéndice VI, págs. 26-28.

de 6 meses de caducidad que dispone la Sección 10 (b) de la Ley Taft Hartley, 29 U.S.C. sec. 160 (b). En la alternativa adujo que, si el TPI entendiera que la reclamación se hizo en tiempo, de todas formas procede la desestimación de la *Demanda*, ya que carece de jurisdicción sobre la materia para resolver las controversias planteadas por el señor Pérez. Ante ello, sostuvo que el foro con jurisdicción exclusiva para atender controversias de carácter sindical era la Junta de Relaciones del Trabajo.<sup>4</sup>

El 18 de noviembre de 2015, el señor Pérez presentó una *Réplica a "Moción de Desestimación"* (*sic*). Adujo que la UIA escogió arbitrariamente la fecha para empezar un término de caducidad. Alegó, además, que la demanda se instó contra la UIA precisamente por su inacción ante la querrela presentada por el recurrido. Es decir, el incumplimiento del Convenio Colectivo por parte de la UIA ha sido continuo al punto de que no se le puede establecer fecha de comienzo o final.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Desestimación* presentada por la UIA.

El 28 de diciembre de 2015, la UIA presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>6</sup> la que fue denegada mediante *Resolución* de 4 de enero de 2014.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación*, Apéndice V, págs. 19-25.

<sup>5</sup> *Id.*, *Réplica a "Moción de Desestimación"* (*sic*), Apéndice IV, págs. 16-18.

<sup>6</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Apéndice II, págs. 4-9.

<sup>7</sup> *Id.*, *Resolución* de 4 de enero de 2016, Apéndice I, págs. 1-3.

Inconforme con dicha determinación, la UIA presentó un recurso de *Certiorari* en el que alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN CUANDO DE LA LEY 130 DEL 8 DE MAYO DE 1945, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LEY DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO, 29 L.P.R.A. SEC. 61 ET. SEQ., ESTABLECE QUE LA JURISDICCIÓN EN CASOS DE RECLAMACIÓN DE FALTA DE REPRESENTACIÓN POR PARTE DE ALGUNA UNIÓN, EL FORO CON JURISDICCIÓN ES LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ESTABLECER QUE TIENE JURISDICCIÓN CUANDO LOS DEMANDANTES NO CUMPLEN CON LO DECIDIDO EN EL CASO **DEL COSTELLO V. INTERNATIONAL BROTHERHOOD OF TEAMSTERS, 462 U.S. 151 (1983)**, DONDE SE ESTABLECE QUE EL TÉRMINO PARA LLEVAR UNA CAUSA DE ACCIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN SERÍA DE SEIS (6) MESES LO CUAL NO SE CUMPLIÓ EN EL PRESENTE CASO.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>8</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

---

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>9</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>10</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y

<sup>9</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>11</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.<sup>12</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>13</sup>

#### **B.**

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>14</sup> De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda. Al respecto,

---

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>12</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

<sup>13</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

<sup>14</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

la Regla 10.2 de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

... las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) **falta de jurisdicción sobre la materia;** (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido).<sup>15</sup>

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.<sup>16</sup> Para prevalecer es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>17</sup>

Por su parte, la Regla 10.8 (c) de las de Procedimiento Civil dispone que siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, este desestimaré el pleito.<sup>18</sup> Así por ejemplo, bajo esta disposición, se puede desestimar una reclamación por ser de jurisdicción exclusiva de una agencia administrativa o de la esfera federal.<sup>19</sup>

De este modo, la falta de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias: no

<sup>15</sup> Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2.

<sup>16</sup> *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>17</sup> *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra, S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c).

<sup>19</sup> R. Hernández Colón, *op cit.*, sec. 2608, pág. 271.

es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede este abrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.<sup>20</sup> Así pues, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso. Conforme a lo anterior, un tribunal carente de jurisdicción debe así declararlo, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí.<sup>21</sup> Es decir, un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede determinar que no la tiene.<sup>22</sup>

### C.

La Ley de Relaciones del Trabajo del Servidor Público, Ley Núm. 45-1998, 3 LPRA sec. 1451 y ss., según enmendada, en adelante Ley Núm. 45, establece los mecanismos para atender querellas de empleados públicos sujetos a su jurisdicción. En su Artículo 8, dispone:

- a) Toda controversia surgida al amparo de un convenio colectivo negociado entre las partes, será dirimida a través de los mecanismos pactados en el convenio colectivo para el ajuste de quejas y agravios.

---

<sup>20</sup> *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).



**D.**

Un convenio colectivo es el acuerdo por escrito entre una organización obrera y un patrono en el cual se especifican los términos y condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos por el contrato, el estatus de la organización obrera y el procedimiento para resolver las disputas que surjan durante la vigencia del contrato.<sup>23</sup> En la medida en que es un contrato, a un convenio colectivo le aplican las normas que regulan las obligaciones contractuales.

A esos efectos, cuando en un convenio colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros.<sup>24</sup>

Lo anterior sirve de base para reconocer en nuestro ordenamiento jurídico la firme política pública que "favorece el uso de métodos alternos de solución de conflictos y con mayor particularidad el arbitraje".<sup>25</sup> De este modo, en el ámbito obrero patronal se favorece el arbitraje, ya que "es un medio más apropiado que los tribunales de justicia a la hora de resolver disputas que surjan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso".<sup>26</sup>

En consecuencia, los tribunales no pueden pasar

<sup>23</sup> *Confederación de Organizadores de Puerto Rico v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 181 DPR 299, 319 (2011).

<sup>24</sup> *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos PR*, 149 DPR 347, 352 (1999).

<sup>25</sup> *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1001 (2010).

<sup>26</sup> *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 456 (2011); *UGT v. Corp. Difusión Pub.*, 168 DPR 674, 682 (2006); *Vélez v. Serv. Legales de P. R., Inc.*, 144 DPR 659, 682 (1998).

por alto un acuerdo sobre procedimiento de arbitraje en un convenio colectivo, y ante dudas sobre una cláusula de procedimiento de arbitraje, existe una presunción de arbitrabilidad a favor de ésta.<sup>27</sup>

Cónsono con lo anterior, el procedimiento pactado en un convenio para el procesamiento de quejas y agravios, y para su adjudicación o arbitraje, debe ser observado por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero-patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales.<sup>28</sup>

Ahora bien, el alcance del arbitraje obrero patronal es sumamente amplio. Así pues, pueden ser objeto del procedimiento de quejas y arbitraje, tanto los derechos que surgen del convenio colectivo como aquellos que emanan de alguna ley o de la Constitución. Excepto los asuntos que las partes específicamente excluyan del mecanismo de quejas y arbitraje, todas las controversias entre ellas caen dentro de dicho procedimiento.<sup>29</sup>

De lo anterior se desprende que presentada una querrela por un miembro de una unión, cuyo convenio colectivo expresamente establece que todas las quejas o reclamaciones que puedan surgir en relación con sus disposiciones serán referidas a un procedimiento de

---

<sup>27</sup> *Paine Webber v. Service Concepts*, 151 DPR 307, 312 (2000); *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352, 358 (1990).

<sup>28</sup> *Hermandad Unión de Empleados v. FSE*, 112 DPR 51, 53 y 56-57 (1982); *San Juan Mercantile Corp. v. JRT*, 104 DPR 86 (1975); *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 DPR 258, 264-265 (1961).

<sup>29</sup> *Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 129-130 (1963).

quejas y arbitraje, el tribunal debe desestimar la querrela cuando el querellante no se ha valido del remedio provisto por el procedimiento pautado en el convenio.<sup>30</sup>

No obstante lo anterior, cabe destacar que el TSPR ha interpretado los casos de discrimen laboral como una excepción a la política pública a favor de los acuerdos de arbitraje.

Los casos por discriminación cubiertos por las disposiciones de la Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y/o por el título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada, no se ventilarán ante los árbitros del Negociado.<sup>31</sup> **Las partes podrán tramitar estos casos siguiendo el procedimiento que a esos efectos apruebe el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o ante los foros administrativos o judiciales pertinentes.**<sup>32</sup>

El TSPR desarrolló un razonamiento similar en cuanto a los casos de hostigamiento sexual, instados conforme la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1998, según enmendada, 29 LPRA sec. 155 y ss. Ello, por proveer un remedio que solo es exigible a través de un procedimiento judicial.<sup>33</sup> A esos efectos, aludió al Artículo 13 de la Ley Núm. 17, que exime de agotar remedios administrativos provistos en otras leyes.<sup>34</sup>

Es la intención de esta medida que el empleado afectado por un acto de hostigamiento sexual **no se vea obligado a acudir a ningún foro administrativo antes de recurrir al foro judicial civil;** ni del Estado, ni del patrono, ni el que

---

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> Refiriéndose al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

<sup>32</sup> *Vélez v. Serv. Legales de P. R., Inc., supra*, pág. 683. (Énfasis suplido).

<sup>33</sup> *Id.*, pág. 684.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 685.

podiera establecerse en virtud de convenio.<sup>35</sup>

Esta determinación fue reafirmada y ampliada por el TSPR en *Quiñones v. Asociación*.<sup>36</sup> En dicha ocasión reiteró que la existencia de una cláusula obligatoria de arbitraje no impedía que el obrero acudiera en primera instancia al foro judicial con una reclamación al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, aún cuando la cláusula requiriese de arbitraje privado. Razonó el TSPR que el texto claro de la Ley Núm. 100 concede jurisdicción original a los tribunales para entender las causas de acción al amparo de dicha legislación.<sup>37</sup> Ello permite la presentación de una demanda por discrimen en el foro judicial sin que sea necesario agotar remedios administrativos o los que se pudieran establecer en virtud de un convenio colectivo.<sup>38</sup> Claro está, el obrero puede optar por ventilar su causa de acción de discrimen en el procedimiento de arbitraje privado dispuesto en una cláusula del convenio colectivo.

**-III-**

Luego de revisar cuidadosamente el expediente concluimos que la *Resolución* es correcta en derecho, por lo cual no debemos intervenir con la misma.<sup>39</sup>

Para adjudicar la controversia ante nuestra consideración basta discutir el primer señalamiento de error.

---

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> 161 DPR 668 (2004).

<sup>37</sup> *Quiñones v. Asociación, supra*, págs. 676-678.

<sup>38</sup> *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc., supra*, pág. 686.

<sup>39</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La UIA alega que el TPI incidió al declararse con jurisdicción, toda vez que las reclamaciones del señor Pérez, son controversias de carácter sindical, específicamente, de prácticas ilícitas del trabajo, que deben ser resueltas por la Junta de Relaciones del Trabajo, foro con jurisdicción exclusiva sobre las mismas. No tiene razón.

En el caso ante nuestra consideración, el señor Pérez presentó una *Demanda* en el TPI por hostigamiento sexual y discrimen. En lo pertinente, alegó que la UIA incurrió en actos culposos y negligentes que causaron, o contribuyeron a causar daños al señor Pérez al no tomar acción alguna ante sus querellas de hostigamiento sexual y laboral, y no brindarle la debida representación a la cual tiene derecho. Dicha causa de acción forma parte integral de una reclamación más amplia en daños al amparo de las Leyes Núms. 17 y 100.

Surge de la Ley de Relaciones del Trabajo que la Junta tiene jurisdicción para atender las querellas por prácticas ilícitas.<sup>40</sup> Sin embargo, ello no priva de jurisdicción a los tribunales para adjudicar reclamaciones en daños surgidas por el alegado incumplimiento de las uniones de representar diligentemente a sus miembros, independientemente de si dicho proceder constituye o no una práctica ilícita.

Como expusimos previamente, el TSPR reconoció tanto en *Vélez v. Serv. Legales de PR, Inc.*, como en

---

<sup>40</sup> Véase, Art. 7 de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA sec. 68.

*Quiñones v. Asociación*, que un acuerdo de arbitraje no priva de jurisdicción al foro judicial en causas de acción por discriminación laboral. Esto es, que las causas de acción invocadas por el recurrido, como excepción, se puedan tramitar en foros judiciales. Ello implica que la parte promovente no está obligada a arbitrar tales controversias, ni a agotar remedios administrativos, previo a litigar su caso en los tribunales.

Si examinamos las alegaciones de la *Demanda* de la manera más favorable al demandante, en conjunto con el derecho aplicable, concluimos que la reclamación contra la UIA tiene que ser atendida por el TPI. Máxime, cuando el señor Pérez instó una acción de daños, entre otras, contra la UIA, precisamente por no haberle representado en los procedimientos de hostigamiento sexual y discriminación.

Debemos añadir, que consideraciones de administración de la justicia y de economía judicial justifican la determinación del TPI. Ello obedece a que para adjudicar la reclamación de daños instada por el recurrido es necesario que el TPI tenga el marco de referencia más amplio posible, que incluye el presunto incumplimiento de la UIA con su obligación de representarlo en los procedimientos instados en su contra. Por ello, fragmentar la reclamación de modo que la violación del derecho de representación se ventile en la Junta de Relaciones del Trabajo no propende la economía judicial, ya que priva al TPI de

un elemento necesario para evaluar la adjudicación más amplia de daños y en cambio, le asigna a un foro administrativo que atenderá solamente una parte de la reclamación, como vimos, más amplia y abarcadora del señor Pérez.

En consecuencia, resolvemos que el TPI tiene jurisdicción para adjudicar la reclamación de daños ante su consideración. Por lo cual, no incidió al denegar la *Moción de Desestimación* presentada por la UIA.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones